

PAS N°4.509-2016

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N°

1379

SANTIAGO, 29 JUNIO 2019

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N° 11, y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República; en el Decreto Afecto N° 39, de 2019, del Ministerio de Salud y; en la Resolución Exenta RA N°882/48/2019, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1º. Que, la Resolución Exenta IP/N°20, de fecha 3 de enero de 2019, junto con acoger el reclamo Rol N°4.509-2016, interpuesto por el [REDACTED] en contra de Clínica Dávila y ordenarle, en consecuencia, la corrección de la conducta infraccional detectada, procedió a formularle el cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, motivado en los antecedentes recopilados en el expediente administrativo del reclamo indicado, que evidenciaron que el día 16 de octubre de 2015, aquélla exigió un pagaré para la atención de urgencia que requería el hijo del reclamante.

Se hace presente que la citada Resolución Exenta, que se entiende legalmente notificada a Clínica Dávila por carta certificada el día 16 de enero de 2019, le informó que disponía del plazo fatal de 10 días hábiles, contado desde la notificación de la misma, para presentar por escrito todos sus descargos y/o alegaciones en relación al cargo formulado en la antedicha Resolución Exenta IP/N°20, así como para allegar los antecedentes probatorios que estimase pertinentes y conducentes sobre la conducta infraccional expresada.

- 2º. Que, Clínica Dávila presentó el día 24 de enero de 2019, una relación sobre su cumplimiento de lo ordenado en la citada Resolución Exenta IP/N°20, abordando además los descargos respectivos, lo que en síntesis señalan que: 1) No habría incurrido en la conducta infraccional imputada en razón que el paciente no se habría encontrado en condición de urgencia al exigir el pagaré de autos, conforme al criterio médico del facultativo que lo atendió "quien es [a juicio de Clínica Dávila] el [único] llamado a certificar el estado de urgencia de un paciente" y; 2) Correspondería declarar la prescripción de la acción sancionatoria ejercida, toda vez que habrían transcurrido más de 6 meses entre la conducta infraccional y la formulación de cargo realizada, argumentando que la infracción prevista en el citado artículo 141, inciso penúltimo, no correspondería a una permanente.
- 3º. Que, respecto del descargo relativo a que no habría condicionado la atención de urgencia del reclamante, toda vez que su médico tratante no lo certificó, corresponde señalar que dicha aseveración no se apoya en otros antecedentes que los tenidos a la vista para la formulación de cargo, correspondiendo por tanto reiterar lo constatado en los considerandos 6º y 7º de la Resolución Exenta IP/N°20, de 2019, respecto de la efectiva existencia de la condición de urgencia. Adicionalmente, cabe dejar sentado que la atención de urgencia es aquélla inmediata e impostergable para superar una condición de urgencia, esto es, para estabilizar al paciente, entendiéndose que todas las prestaciones otorgadas durante los días 15 y 29 de octubre de 2015, para lograr dicha superación constituyeron una atención de urgencia, conforme a los antecedentes médicos respectivos. Con relación a lo anterior, se indica que la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 90.762, de fecha 21 de noviembre de 2014, confirma que "[...] la Intendencia de Prestadores puede, ponderando los antecedentes aludidos, dar por establecida cuál era la condición de salud del paciente, es decir, si éste fue atendido en estado de urgencia o riesgo vital de acuerdo con la preceptiva aplicable [...]", lo que fue reiterado posteriormente por el Dictamen N° 36.152, de fecha 7 de mayo de 2015.

40. Que, sobre el descargo relativo a la prescripción de la acción sancionatoria, se reitera íntegramente lo señalado en los dos últimos párrafos del considerando 9° de la Resolución Exenta IP/N°20, añadiéndose que junto con las infracciones instantáneas -que se inician y concluyen con la ocurrencia de los hechos positivos que configuran la conducta infraccional y lesionan, por tanto, en este sólo instante el bien jurídico cautelado-, existe la infracción permanente en la que la conducta infraccional se inicia con los hechos descritos en la norma, perdurando por el tiempo en que se mantenga la lesión al bien jurídico cautelado por la normativa a causa de la voluntad del presunto infractor (e.g. el estacionamiento de un automóvil en lugar prohibido), por lo que el cómputo de la prescripción no se inicia sino hasta el cese de la conducta infraccional así entendida. A mayor abundamiento, la lesión al bien jurídico protegido por el citado artículo 141, inciso penúltimo, sólo puede concluir con la devolución efectiva del pagaré obtenido en cuanto constituye el hito para finalizar la lesión indicada, devolución que no se acredita en la especie, resultando insuficiente su sola oferta. En consecuencia, no procede aplicar la prescripción solicitada, en cuanto su plazo de prescripción no ha comenzado siquiera a correr.
50. Que, atendido que la conducta infraccional establecida en el artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N°1, de 2005, de Salud, esto es la exigencia de una garantía durante la condición de urgencia del reclamante, se encuentra suficientemente acreditada, de conformidad a lo señalado precedentemente y en los considerandos 6°, 7° y 8° de la Resolución Exenta IP/N°20, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de Clínica Dávila en la citada conducta.
60. Que, cabe tener presente que la culpa infraccional consiste en la contravención por parte del regulado de sus deberes de cuidado para el acatamiento de la normativa que le resulta aplicable conforme al marco de las actividades que desarrolla. Así, en cuanto dicho regulado carezca de sistemas y/o mecanismos idóneos, claros y serios dirigidos a las personas que se desempeñan en sus dependencias para que cumplan con la normativa específica de que se trate, exhibe un defecto organizacional que infringe dichos deberes, lo que le hace culpable de los incumplimientos normativos que cometan dichas personas, configurándose así su responsabilidad en la infracción por culpa. Por lo anterior, corresponde verificar la existencia y suficiencia por parte de la presunta infractora, de tales sistemas y/o mecanismos relativos a la prohibición legal en análisis en cuanto pudieren eximirle de la responsabilidad señalada. De la revisión del expediente, se indica que el "*Reglamento Interno de funcionamiento de Clínica Dávila para la atención de salud (Ley N°20.584)*" no alcanza la suficiencia requerida para tener por cumplidos dichos deberes de cuidado, en cuanto impone al paciente entregar un documento como garantía del pago durante su procedimiento de admisión y sólo prevé la devolución del mismo con posterioridad a la evaluación del médico en caso que se detecte una condición de urgencia, lo que necesariamente conlleva a que la exigencia del pagaré se realiza antes de cualquier evaluación médica. Así las cosas, se puede concluir que el 27 de junio de 2015, en que se inició la conducta infraccional, la presunta infractora mantenía un sistema de admisión inidóneo, debiendo declararse su responsabilidad en la infracción del artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N°1, de 2005, de Salud.
70. Que, en consecuencia y conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, se concluye que, además de no haberse desvirtuado por Clínica Dávila la ocurrencia de la conducta infraccional cuyo cargo se le formuló, ha quedado establecida la negligencia que permitió su concreción, lo que lleva a concluir la infracción del artículo 141, inciso penúltimo del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, y sancionar a dicho prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121 N°11 del citado DFL N°1, que disponen una multa de 10 hasta 1000 unidades tributarias mensuales, pudiendo aumentar en la proporción que indica en caso de reincidencia.
80. Que, esta Autoridad ha fijado para la determinación de la multa en este tipo de infracción, una base sancionatoria de 700 Unidades Tributarias Mensuales, considerando proporcionalmente para ello la gravedad de la infracción constituida por: la capacidad económica del infractor (vinculada a su naturaleza de prestador institucional de salud de alta complejidad en atención cerrada); el riesgo a la vida y/o a la integridad de la paciente que involucra la exigencia prohibida y; al número indeterminado de personas que pudo afectar su incumplimiento a los deberes de cuidado expuestos. Cabe agregar no existen en el presente expediente otras circunstancias que permitan establecer la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad de Clínica Dávila.

9º. Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica "Clínica Dávila y Servicios Médicos S.A." -en cuanto propietaria de Clínica Dávila- RUT 96.530.470-3, domiciliada para efectos legales en Avenida Recoleta N° 464, Recoleta, Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 700 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141 inciso penúltimo del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
2. ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N°9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico *gsilva@superdesalud.gob.cl*, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al Rol N°4.509-2016 tramitado ante la Intendencia de Prestadores de Salud.
3. REITERAR al prestador que cumpla íntegramente lo ordenado en la Resolución Exenta IP/N°20, de fecha 3 de enero de 2019.

Asimismo, se hace presente que en contra de la presente Resolución puede interponerse ante este organismo el recurso de reposición y/o el recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación de aquélla.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE


Carmen Monsalve Benavides
CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

CCG/BOB
Distribución:

- Director y Representante legal del prestador
- Departamento de Administración y Finanzas
- Subdepartamento de Sanciones - IP
- Sr. Rodrigo Rosas - IP
- Oficina de Partes
- Archivo

NOTA: TODA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERÁ INICIARSE CON EL N° COMPLETO DEL PAS

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 1379, de fecha 29 de mayo de 2019, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.

Santiago, **29 MAYO 2019**



Ricardo Cereceda
RICARDO CERECEDA
Ministro de Fe